

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0693 de la señora SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ CALDERÓN en contra de COMPENSAR EPS.**

## ANTECEDENTES

### 1º.- Petición.-

La señora SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ CALDERÓN ejercita la acción de tutela en nombre propio contra COMPENSAR EPS, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana y a la protección al adulto mayor.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada autorizar las terapias y citas médicas para fisioterapias e hidroterapias. Así mismo, se le cambie de profesional especialista de rodilla. Igualmente, se le suministre el tratamiento para su patología de obesidad. De igual manera, se le garantice la atención medica integral.

### 2º.- Hechos.-

Refiere la accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que tiene como diagnóstico GONARTROSIS en sus dos rodillas, por lo cual le realizaron unas cirugías.

Indica que desde el 5 de septiembre de este año, empezó a sentir un dolor en su rodilla derecha, lo que le incapacitó su movilidad, teniendo que guardar reposo total.

Denota que al solicitar una cita ante la entidad accionada, le informaron que no había disponibilidad, que podía acudir a urgencias de la Cruz Roja, donde fue valorada, le realizaron una radiografía y le otorgaron cita con ortopedia, donde le informan que todo en su rodilla se encontraba bien, pero que el sobrepeso no estaba bien para sus rodillas, por ende le ordenaron una gammagrafía en 3 fases, a fin de establecer que estaba ocurriendo.

Comenta que el 21 de septiembre con el resultado de la gammagrafía acudió a control con el especialista en rodilla Dr. GERMAN GONZALEZ, le realizó la revisión física de las rodillas, evidenciando que la rodilla derecha estaba inflamada e impedida para flexionar, le dio unas indicaciones y recomendaciones, siendo incapacitada por 5 días, que de igual manera le dio orden para fisioterapia y control de ortopedia en 4 meses y terapias.

Narra que acudió al día siguiente a la Cruz Roja a fin de que le revisaran el resultado de la gammagrafía, donde le detectan una lesión mawquel bilateral positiva de tres fases, que la doctora que allí la atendió se comunicó con el Dr. GERMAN GONZALEZ para informarle la situación, le suministra antibiótico, le extiende la incapacidad a 10 días más y le da orden de control con el citado doctor.

Alega que su percepción es que la atención brindada por el Dr. GERMAN GONZALEZ no es acorde a su enfermedad, vulnerándole su derecho a la vida en conexidad a la salud.

Hace saber que debido a esa situación presentó una queja ante la EPS accionada y la Superintendencia de Salud, ya que según lo explicado por la doctora que la atendió, si no es tratada puede perder la pierna, que el antibiótico ya lo terminó y no sabe si le sirvió o no.

Aduce que el 13 de octubre recibió respuesta por parte de la EPS accionada, donde transcriben el informe emitido por el Dr. GONZALEZ, piden disculpas, pero no dan respuesta a su solicitud de cambio de profesional.

Manifiesta que ese mismo día, acudió nuevamente a urgencias de la Cruz Roja Av.68, siendo incapacitada por 4 días y con manejo de medicamento para el dolor, que el 19 del mismo mes, debido a la continuación del dolor e inflamación de su rodilla, se dirigió de nuevo a urgencias donde le tratan el dolor con medicamento, es incapacitada por 3 días y le indican que debe solicitar cita por cuenta de la EPS.

Narra que logró obtener una cita con medicina general para el 20 de octubre, donde le realizan examen físico, le dan medicamento para manejo del dolor, es incapacitada por 15 días y le dan orden para consulta por ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA, pero al solicitar la cita le indican que el único especialista de rodilla de COMPENSAR, es el Dr. GERMAN GONZALEZ, razón por la cual no ha conseguido la cita.

Informa que lleva más de 50 días en cama debido al dolor e inflamación de su rodilla, lo que le ha causado una limitación en su desplazamiento, ocasionando que su vida laboral, familiar, personal, estén limitadas.

Pone de presente que es la segunda vez que realiza solicitud de cambio de médico tratante.

### **3º.- Trámite.-**

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha noviembre cinco (05) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente a ADRES.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día jueves 05 de los cursantes.

ADRES informó que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a la afiliada, para lo cual puede conformar libremente su red de prestadores, sin que en ningún caso pueda dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud.

COMPENSAR EPS, indicó que esa entidad ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de Salud.

Comenta que la usuaria elevó petición con fecha 1 de octubre de 2020, la cual fue atendida el 13 del mismo mes y año.

Informa que las medicas gestoras de la Cohorte osteomuscular, hacen claridad que el examen practicado a la usuaria no puede determinar la

existencia de una infección, como tampoco hallaron signos de infección como lo afirma la usuaria.

Pone de presente que la usuaria fue atendida por la especialidad el 27 de abril de 2020, recibiendo atención por fisioterapia en la IPS RANGEL desde el 17 de marzo hasta el 26 de agosto.

Indica que cuenta con cita de control de medicina física y rehabilitación programada para el 23 de noviembre a las 4:00pm.

Informa que la usuaria debe continuar con controles de medicina física y rehabilitación, dado su diagnóstico para determinar si requiere continuidad en programa de fisioterapia, clínica del dolor u otro servicio.

Denota que NO hay ordenamiento médico para fisioterapias ni hidroterapias como lo solicita la usuaria, que cuenta con orden médica para valoración por FISIOTERAPIA y después de realizada es el médico tratante el que determina la pertinencia de las mismas y realice el ordenamiento.

Refiere que así las cosas, le fue asignada cita de terapia física para el 10 de noviembre de 2020 a las 10:00am, orden creada desde septiembre, pero la usuaria no la había solicitado y adicionalmente, ya tiene cita de fisiatría para el 23 de noviembre de 2020.

Refiere para el ordenamiento médico fisiatría fue autorizada para la IPS RANGEL en fecha 20 de octubre de 2020, por lo cual solicitaron al prestador la fecha de asignación de la cita y están a la espera de que le informen en qué fecha quedó programada.

Relata que esa entidad procedió a cambiar el médico tratante de la usuaria, procediendo a asignar cita con ortopedia con el Dr. JULIO ALVIZ TOUS, para el 11 de noviembre de 2020 a las 9:40am.

Aduce que esa entidad ha venido brindando tratamiento integral a la usuaria, de acuerdo a la solicitud de su médico tratante y a las coberturas establecidas, como se evidenció, que la usuaria no tiene servicio alguno pendiente por autorizar, por lo que no se puede atribuir alguna negación de servicio a esa EPS.

Alega que es improcedente la acción de tutela, toda vez que la conducta de la entidad se ha ajustado a las normas legales vigentes, sin vulnerar derechos fundamentales de la actora; que las terapias solicitadas por la usuaria no cuentan con orden médica, no obstante le asignaron citas para determinar su pertinencia, a su vez le cambiaron el médico tratante y le han brindado todos los servicios que ha requerido debidamente ordenados por un médico adscrito a la red de prestadores.

Solicita por tanto, se declare improcedente la presente acción de tutela, ya que no existe ninguna conducta por parte de esa EPS, que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales, pues como quedó demostrado a la usuaria no se le han negados servicios, se le asignaron las citas requeridas y se le hizo el cambio de médico tratante.

Posteriormente informa que la cita en la especialidad de fisiatría quedó direccionada para el 17 de noviembre de 2020 a las 11:30am en la IPS RANGEL, con la profesional JOHANNA JAIME RINCON.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno de la accionante, en tanto COMPENSAR EPS ha prestado todos y cada uno de los servicios que le han sido prescritos a la usuaria, adicionalmente ya procedieron con la programación y/o agendamiento de las citas para las consultas de MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN (23 de noviembre a las 4:00pm), TERAPIA FISICA (10 de noviembre a las 10:00am), ORTOPEDIA (11 de noviembre a las 9:40am) y FISIATRIA (17 de noviembre a las 11:30am), para el tratamiento de las patología que padece. Adicionalmente, procedieron con el cambio del profesional tratante, conforme lo deprecó.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Cabe aclarar, que pese a que la EPS accionada procedió con la programación de unas consultas, la accionante no cuenta con ordenes medicas que prescriban los servicios de fisioterapia e hidroterapia requeridos y así lo corrobora la entidad, por tanto la petición de los mismos obedece a apreciaciones subjetivas de la usuaria, lo cual hace imposible concluir que se están vulnerando los derechos fundamentales de la paciente. Obsérvese que será en los controles que se le realicen, donde los especialistas tratantes indiquen la necesidad y pertinencia de los servicios reclamados, entiéndase que el galeno es la única persona idónea para definir el estado de salud de sus pacientes, sus respectivos diagnósticos y quién puede indicar con mayor convicción qué procedimientos se deben seguir.

Se pone de presente que el juez de tutela no puede inmiscuirse en los criterios médicos, pues ellos son de la órbita del galeno, quién es el encargado de establecer y/o determinar que tratamientos requieran sus pacientes. Y al respecto la sentencia T-036/13 señala:

*"... En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados."*

Dadas las premisas planteadas los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que COMPENSAR EPS ha dispuesto todo lo necesario con el fin de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere la paciente y para el efecto, procedió con el agendamiento de las consultas de medicina física y rehabilitación, terapia física, ortopedia y fisiatría, sumado a que realizaron el cambio del especialista tratante, por ende los hechos que dieron origen a la presente acción ya fueron satisfechos por parte de la entidad accionada, encontrándonos ante un hecho superado. Adicionalmente, no se acreditó la negación de servicio de salud alguno, por el contrario, le han autorizado todos los suministros que han sido prescritos por los galenos tratantes y que la usuaria ha demandado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora SANDRA PATRICIA DOMÍNGUEZ CALDERÓN en contra de COMPENSAR EPS y vinculada ADRES, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

**QUINTO:** De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)